



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del
Poder Público Juzgado
Promiscuo Municipal
De San Martín-Cesar

Cód. Despacho 20-77-04-
08-9001

San Martín – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JUAN CARLOS GUERRERO MORA

RAD NO: 207704089001-2023-00396-00

ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

La ejecutante BANCO DE BOGOTÁ promovió demanda ejecutiva contra JUAN CARLOS GUERRERO MORA para obtener el pago de una suma de dinero solicitada en el libelo de la demanda, así como las costas procesales que se causen en este proceso.

El día 12 de diciembre de 2013, este despacho libró mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS GUERRERO MORA al considerar que del documento aportado con la demanda (PAGARÉ), se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la demandante.

El demandante en fecha 19 de enero hogaño remite memorial contentivo de constancia de notificación personal efectuada al demandado JUAN CARLOS GUERRERO MORA, que de conformidad a la constancia expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES SAS se logra avizorar que fue notificado en fecha 15 de diciembre de 2023 a través de su correo electrónico Juancarlosguerrero123@gmail.com y cuenta con acuse de recibo de fecha 19 de diciembre de 2023.

Dado que la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra JUAN CARLOS GUERRERO MORA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Mcc

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca981471d14e76aa174603dc327f8692b2ae0ecb3faf71395ae5d39a1efa188**

Documento generado en 23/02/2024 12:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del
Poder Público Juzgado
Promiscuo Municipal
De San Martín-Cesar

Cód. Despacho 20-77-04-
08-9001

San Martín – Cesar, veintitrés (23) de febrero de de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: JHON FREDY DIAZ VERGUEL

RAD NO: 207704089001-2023-00209-00

ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

La ejecutante BANCOLOMBIA promovió demanda ejecutiva contra JHON FREDY DIAZ VERGUEL para obtener el pago de una suma de dinero solicitada en el libelo de la demanda, así como las costas procesales que se causen en este proceso.

El día 28 de julio de 2013, este despacho libró mandamiento de pago en contra de JHON FREDY DIAZ VERGUEL al considerar que del documento aportado con la demanda (PAGARÉ), se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la demandante.

El demandante en fecha 19 de enero hogaño remite memorial contentivo de constancia de notificación personal efectuada al demandado JHON FREDY DIAZ VERGUEL, que de conformidad a la constancia expedida por la empresa de mensajería DOMINA se logra avizorar que fue notificado en fecha 11 de enero de 2024 a través de su correo electrónico jdv1351@hotmail.com y cuenta con acuse de recibo de fecha 11 de enero de 2024.

Dado que la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin – Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra JHON FREDY DIAZ VERGUEL.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Mcc

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6ba07e698939ec16118c2464bea8420fdaaee90c4384503624826de67a3e86**

Documento generado en 23/02/2024 12:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Martín – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FULL HOGAR representado legalmente por JORGE ELIECER ALVAREZ ARTEAGA, C.C.1.140.814.490
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ARTEAGA SUAREZ C.c. 1.063.624.074
RAD NO: 207704089001-2023-00409-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez revisada la subsanación de la demanda, como quiera que, de los documentos adjuntados a la misma, esto es PAGARÉ N° 100 resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero; de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G del P; y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales, y es este juzgado es el competente para conocer de ella en razón de la cuantía y del domicilio del ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín – Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra del señor **ANDRES FELIPE ARTEAGA SUAREZ C.c. 1.063.624.074**, y a favor de **FULL HOGAR** representado legalmente por el señor **JORGE ELIECER ALVAREZ ARTEAGA, C.C.1.140.814.490**, por las siguientes cantidades:

Por el título valor, representativo en PAGARÉ No 100.

a.- OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80´000.000) por el valor de capital vencido y pendiente pago correspondiente al pagaré No. 100.

b.- Los intereses moratorios Y corrientes a la tasa máxima legal permitida y deben hacerse efectivos desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor de capital esto es **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80´000.000)**.

Sobre las costas y agencias en derecho más adelante nos pronunciaremos.

SEGUNDO: TRAMITASE por el proceso Ejecutivo Singular, previsto en la sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENESE al demandado que cumplan la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días. Art. 431 del C. G. P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor de forma personal o conforme a los artículos 29 a 293 y 301 del C. G. P, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado, por el termino de diez (10) días, para que presenten excepciones si así lo consideran y entréguesele copia de la demanda y de sus anexos. Art. 91 y 442 del C. G. P.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral cuarto, transcurrido **30 días** contados a partir de la ejecutoria del presente auto se decretará el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 Núm. 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Mc

Firmado Por:
Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd5de3f73fc08eb7d82c28c39da15fa6f4c0dd641723205a36f03ad9d173f**

Documento generado en 23/02/2024 12:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Martín – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DAGOBERTO FUENTES SANJUAN
DEMANDADO: CARLOS FABIAN BENJUMEA MEDINA
RAD NO: 207704089001-2020-00020-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez revisada la demanda, como quiera que, de los documentos adjuntados a la misma, esto es LETRA DE CAMBIO resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero; de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G del P; y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales, y es este juzgado es el competente para conocer de ella en razón de la cuantía y del domicilio del ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín – Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra del señor **CARLOS FABIAN BENJUMEA MEDINA C.C.** 1.091.659.080, mayores de edad y a favor de **DAGOBERTO FUENTES SANJUAN 5.506.081** por las siguientes cantidades:

Por el título valor, representativo en LETRA DE CAMBIO.

a.- Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000)**, Por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio.

b. Los intereses corrientes y moratorios sobre el capital a la tasa máxima autorizada por la ley, según lo certificado por la SUPERINTENDENCIA, desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones (1 de julio 2023) hasta que sean pagadas.

Sobre las costas y agencias en derecho más adelante nos pronunciaremos.

SEGUNDO: TRAMITASE por el proceso Ejecutivo Singular, previsto en la sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENESE a la demandada que cumplan la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días. Art. 431 del C. G. P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a los deudores de forma personal o conforme a los artículos 29 a 293 y 301 del C. G. P, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado, por el termino de diez (10) días, para que presenten excepciones si así lo consideran y entréguesele copia de la demanda y de sus anexos. Art. 91 y 442 del C. G. P.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral cuarto, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto se decretará el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 Núm. 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Mc

Firmado Por:
Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259bcf4c02a1029d30b1aaf51fb429f9c03290db11d42cc26e3d969db357110c**

Documento generado en 23/02/2024 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del
Poder Público Juzgado
Promiscuo Municipal
De San Martín-Cesar

Cód. Despacho 20-77-04-
08-9001

San Martín – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREZCAMOS SA

DEMANDADO: HECTOR MANUEL DIAZ

RAD NO: 207704089001-2021-000127-00

ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

La ejecutante CREZCAMOS S.A. promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra HECTOR MANUEL DIAZ para obtener el pago de una suma de dinero solicitada en el libelo de la demanda, así como las costas procesales que se causen en este proceso.

El día 16 de noviembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en contra de HECTOR MANUEL DIAZ al considerar que del documento aportado con la demanda (PAGARÉ), se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la demandante.

En el asunto bajo estudio, se evidencia que se notificó personalmente al demandado HECTOR MANUEL DIAZ, el día 22 de noviembre de 2023, dado que la parte demandada no contestó la demanda, ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el inciso 2°, del artículo 440, del Código General del Proceso, el despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo N° PSAA16-10554.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo al memorial presentado por el Gerente y Representante Legal de la demandante, se procede por parte del despacho, aceptar la revocatoria del poder otorgado a la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA con cédula de ciudadanía No. 1.096.206.179 de Barrancabermeja (S/der) con T.P. No. 284.887 del C. S. de la J; y

se accedera a reconocerle personería jurídica a la Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO con cédula de ciudadanía N° 1.098.806.393 de Bucaramanga(S/der) con T.P. No. 360.702 del C. S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra HECTOR MANUEL DIAZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense.

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado a la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA con cédula de ciudadanía No. 1.096.206.179 de Barrancabermeja (S/der) con T.P. No. 284.887 del C. S. de la J; y se accedera a reconocerle personería jurídica a la Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO con cédula de ciudadanía N° 1.098.806.393 de Bucaramanga(S/der) con T.P. No. 360.702 del C. S. de la J. como apoderada principal de la parte ejecutante para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Mcc

Catalina Pineda Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc7c526874e9036cff129ad642e593cf7888f87d1f02c83a1e4d115692bbde1**

Documento generado en 23/02/2024 12:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Martín, Cesar, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
DTE: GABRIEL ROA TEJEDA
DDO: SAID ARCINIEGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 207704089001-2019-0016800
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y encontrándose al Despacho, el presente proceso reivindicatorio de dominio, seguido por GABRIEL ROA TEJEDA, a través de apoderado judicial contra SAID ARCINIEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, encuentra procedente señalar fecha y hora con el fin de llevar a cabo la diligencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por tanto, este Despacho señala el día nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con el fin de realizar la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, la cual se realizará, a través, de las plataformas virtuales LifeSize. Previendo a las partes para que presenten los documentos y los testigos solicitados que se hubieren presentado en la demanda y en la contestación y que se decretaron como pruebas

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. Téngase como tales los documentos aportados con el escrito demandatorio, que reúnen las exigencias legales.
2. Negar las pruebas testimoniales de los señores SANTIAGO TRUJILLO RIOS, CELINA VERGEL, JHONTAN GALVAN, KAREN LIZETH AGUILLON GOWILMER ANTONIO HERRERIA CEBALLOS, por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G del P.

DOCUMENTALES

Resolución No. 2340 del 11 de diciembre de 2014, expedida por la alcaldía Municipal de San Martín, Cesar.

1. Querrela policiva interpuesta por SAID ARCINIEGAS contra MARLENY REY ARDILA, ante la inspección de policía del municipio de San Martín, Cesar.
2. Certificado de libertad y tradición No. 196-51143 expedido por la oficina de instrumentos públicos de Aguachica-Cesar.

DE OFICIO:

1. Decrétese el interrogatorio de parte del señor GABIRL ROA TEJEDA, para que absuelva las preguntas que en forma verbal le hará el Despacho, los cuales se recepcionaran en la audiencia.
2. Decrétese el interrogatorio de parte del señor SAID ARCINIEGAS, para que absuelva las preguntas que en forma verbal le hará el Despacho, los cuales se recepcionaran en la audiencia.
3. Decrétese el interrogatorio de parte de la señora MARLENY REY ARDILA, para que absuelva las preguntas que en forma verbal le hará el Despacho, loscuales se recepcionaran en la audiencia.

PREVENIR a las partes para que concurran a la audiencia el día señalado, a fin de que absuelvan sus interrogatorios de partes, tal como lo dispone el artículo 372 Numeral 1 Inciso segundo del Código General el Proceso.

De no comparecer las partes el día y hora señalada y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el artículo 372, numeral 4°, del CGP, esto es:

Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

A Si se trata de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

B. Se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PREVENIR a los apoderados de las partes, para que concurran a la audiencia el día señalado, so pena de ser sancionados con multa equivalente a cinco, (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el artículo 372, numeral 4° del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA ALVAREZ JUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6ccb0186cf2689c96b23bac0ed9cd16da5c006be9997c46bcb2fd41ee**

Documento generado en 23/02/2024 12:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Martín – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA Y PARA EL SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN.

DEMANDANTE: DORA CECILIA CASTELLANOS MUÑOZ, SENITH NOVOA CASTELLANOS, NANCY NOVOA CASTELLANOS, LORENA NOVOA CASTELLANOS, JENNIFER NOVOA CASTELLANOS, RICHARD NOVOA CASTELLANOS

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO :207704089001-2020-00138-00

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en los artículos 48 y 49 del C.G del P., teniendo en cuenta que el profesional del derecho designada como curador ad-litem informó que ya ha sido nombrado en 5 procesos, los que procede a relacionar.

ANTECEDENTES:

El Despacho, por auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) designó al Dr. Dr. BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, identificado con cedula de ciudadanía No 18.927.005 y T. P No 103.83 Consejo Superior de la Judicatura, como curador Ad- litem de las Personas Indeterminadas, quien debidamente notificado informó la imposibilidad de aceptar el encargo, por lo que acreditada las circunstancias que impiden tomar posesión del cargo, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al Dr. **ALEXANDER RINCON PALLARES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía no. 77.195.379 y T. P No 222.640 del c. s. de la J, a quien se le comunicara conforme al artículo 49 del C. G del P. con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal De San Martín – Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora ad-litem para el proceso de la referencia al doctor BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado en ejercicio **ALEXANDER RINCON PALLARES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía no. 77.195.379 y T. P No 222.640 del c. s. de la J, Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed6d031998e4341b5a3e14ffd1a7dc8ebb754b2e8e509cebf813c8cb358bfc4**

Documento generado en 23/02/2024 12:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de
San Martín – Cesar
Cód. Despacho 20-77 04089001

San Martín – Cesar; veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: DIOSELINA TRIAGOS
DEMANDADO: ARGENIDA CASTILLO GARCIA
RADF: 207704089001-2016-00114-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y encontrándose al Despacho, el presente proceso verbal de simulación de contrato de compraventa, seguido por DIOSELINA TRIAGOS ALDANA, a través de apoderado judicial contra ARGENIDA CASTILLO GARCIA, encuentra procedente señalar fecha y hora con el fin de llevar a cabo la diligencia establecida en los artículos 372 y de ser posible la del art. 373 del Código General del Proceso.

Por tanto, este Despacho procede a señalar el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con el fin de realizar la audiencia Inicial e Instrucción y Juzgamiento, la cual se realizará, a través, de las plataformas virtuales LifeSize. Previendo a las partes para que presenten los documentos y los testigos solicitados que se hubieren presentado en la demanda y en la contestación y que se decretaron como pruebas en auto anterior de fecha 25 de julio de 2021.

PREVENIR a los apoderados de las partes, para que concurran a la audiencia el día señalado, so pena de ser sancionados con multa equivalente a cinco, (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el artículo 372, numeral 4º del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9056b7f9e41a2bb7069f10ad60ce6e0cff95f49294c77b59f395b1643ca274**

Documento generado en 23/02/2024 12:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del
Poder Público Juzgado
Promiscuo Municipal
De San Martín-Cesar
Cód. Despacho 20-77-04-
08-9001

San Martín – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR

DEMANDADO: FULL HOGAR

RAD NO: 207704089001-2023-00389-00

ASUNTO: RECHAZO DE RECURSO DE APALACION

OBJETO A DECIDIR

Recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 26 de enero de 2024, el cual rechazó la demanda por no subsanar en debida forma la misma.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar el recurso de apelación, el cual fue interpuesto de manera directa por el demandante contra el auto de fecha 26 de enero de 2024 que profirió este despacho.

El mismo se despachará desfavorablemente, puesto que se trata de un proceso cuya cuantía no supera los **DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000)**, es decir se trata de un proceso de mínima cuantía en consecuencia de única instancia, como así lo establece el artículo 17 del Código General del Proceso.

En cuanto al artículo 321 del CGP, el cual reza:

(..)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

Tenemos entonces que, al auto apelado por el demandante, es de los llamados a ser susceptible de recurso de apelación, cuando el proceso sea de primera instancia.

En el caso en concreto, estamos frente a un proceso de Única Instancia, es por ello, que el auto no está llamado a ser susceptible de recurso de apelación, por lo cual, será rechazado por improcedente.

En merito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin,

RESUELVE

NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 26 de enero de 2024, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA ALVAREZ

JUEZ

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bccae6c3cdcca5c4310df05a9e3c6922fd6278d1493f94224cce6083d15645**

Documento generado en 23/02/2024 12:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>